

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/230816/441

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 23 de agosto de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2016, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/230816/441	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 106.3 MHz, en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-5, 14-16, 23, 27, 34, 36, 37, 39 y 40.

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce



PROPIETARIO Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHZ.

[REDACTED]
[REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0026/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis y notificado el dos de mayo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión que operan en la frecuencia 106.3 MHz en lo sucesivo, el "PRESUNTO RESPONSABLE", en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/050/2014, de veintitrés de enero de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVER") informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") que en cumplimiento a su programa anual de trabajo, se realizaron diversos radiomonitoreos y mediciones de parámetros técnicos al servicio de radiodifusión en frecuencia modulada (en lo siguiente

3

"FM"), que comprende el rango de frecuencias de 88 a 108 MHz en la Ciudad de México y Zona Metropolitana, detectándose la frecuencia 106.3 MHz en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, que aparentemente no contaba con registro alguno que le autorizara su operación de conformidad con la infraestructura de Estaciones de Radio en FM en este Instituto.

Asimismo, se informó que la localización del transmisor de la frecuencia antes mencionada, ubicada en [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México con las siguientes coordenadas: latitud [REDACTED]

En consecuencia, la "DGAVER" solicitó realizar las acciones necesarias para que se llevara a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si el usuario de dicha frecuencia contaba con el permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, la "DGV" realizó una búsqueda en la infraestructura de estaciones de FM de la página de Internet¹ del "IFT" con el objeto de constatar si la frecuencia 106.3 MHz en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, se encontraba registrada. Sin embargo no se obtuvo registro alguno.

Del mismo modo, con el apoyo de la tecnología cartográfica contenida en la herramienta de software denominada "Google Earth", se logró identificar la ubicación del inmueble donde presuntamente se encontraba instalada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia 106.3 MHz, proporcionando al efecto, las coordenadas latitud [REDACTED] con

¹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurafm14-08-15.pdf>

domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

TERCERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5321/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, la "DGV" ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de radiodifusión y/o servicios de radiodifusión de LA VISITADA operan en la frecuencia 106.3 MHz, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal...".

CUARTO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita señalada en el resultando inmediato anterior, los inspectores verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión comisionados, se constituyeron el treinta de noviembre de dos mil quince en las inmediaciones de la [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en donde practicaron un radiomonitorio a efecto de corroborar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia 106.3 MHz y realizaron grabaciones de los audios con las transmisiones efectuadas en dicha frecuencia.

En esa misma fecha, en cumplimiento al oficio IFT/225/UC/DG-VER/5321/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, los inspectores verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión comisionados, en lo sucesivo "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el inmueble ubicado en las coordenadas [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Ixtapalúca, Estado de México, levantándose el acta verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/1363/2015 en lo sucesivo el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, en la cual se hizo constar que en el citado domicilio se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **106.3 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" identificaron un inmueble en el que se observó: *"... se trata de un inmueble que se ubica en una esquina conformada por las [REDACTED] que consta de un nivel, con cuatro cortinas galvanizadas de color verde grafitadas (sic), fachada de aplanado de color gris concreto y en su interior se ubican los equipos instalados en la frecuencia 106.3 MHz y en la parte superior una antena omnidireccional"*.

QUINTO. Del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** precisada en el numeral anterior, se desprende que la persona que atendió la visita era de aproximadamente treinta años de edad, complexión robusta, tez morena con bigote corto color negro, cabello color negro corte tipo militar y estatura de 1.75, quien no exhibió identificación alguna y señaló que: *"cuida las accesorias"* y *"me niego a proporcionar alguna identificación ya que no me quiero meter en problemas"*; y que en el interior del inmueble se detectaron un transmisor sin marca ni modelo operando en la frecuencia **106.3 MHz**, conectado a una antena omnidireccional en el techo de dicho inmueble y, a un CPU armado sin marca ni modelo.

SEXTO. Mediante oficio **IFT/225/JC/DG-VER/588/2016** de once de marzo de dos mil dieciséis, la "DGV" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un *Dictamen por el cual se propone el inicio de PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES,*

INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio de Ixtapaluca, Estado de México**, (donde se detectaron las instalaciones y equipos de radiodifusión, operando en la frecuencia de **106.3 MHz**), por la presunta infracción del artículo 66, en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/1363/2015.**"

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE" por la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", ya que de la propuesta de la "DGV", se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **106.3 MHz** por parte del "PRESUNTO RESPONSABLE", sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

OCTAVO. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, personal de este "Instituto" acudió al domicilio que ha quedado precisado, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio y toda vez que dicho domicilio se encontraba cerrado, sin que persona alguna atendiera al notificador, éste procedió a dejar citatorio fijado en la puerta del mismo.

Toda vez que la persona a quien debía notificarse no atendió el citatorio dejado el día hábil anterior y en razón de que el domicilio se encontraba cerrado, el notificador procedió a realizar la diligencia por instructivo notificándose dicho acuerdo de inicio el dos de mayo de dos mil dieciséis, concediéndole al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("**CPEUM**") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**") de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "**LFTyR**", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del tres al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente; así como el cinco de mayo del presente año por haber sido inhábil, en términos del artículo 28 de la "**LFPA**".

NOVENO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el día tres de junio del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "**LFPA**", se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con



alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. El término concedido al "PRESUNTO RESPONSABLE" para presentar sus alegatos transcurrió del seis al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, lo anterior sin considerar los días once y doce de junio, por ser sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó alegatos, por lo que mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, publicado el mismo día de su emisión, en la lista diaria de notificaciones en la página del "Instituto", se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 16, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la "LFTyR"; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y ó, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al "PRESUNTO RESPONSABLE" y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, debe cuidarse en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, la correcta observancia del aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTyR", que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el "IFT" para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR", mismo que establece que la sanción que

en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado

que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **106.3 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al "PRESUNTO RESPONSABLE" la conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", así como la sanción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM" en relación con el artículo 72 de la "LFPA".

Concluido el período de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

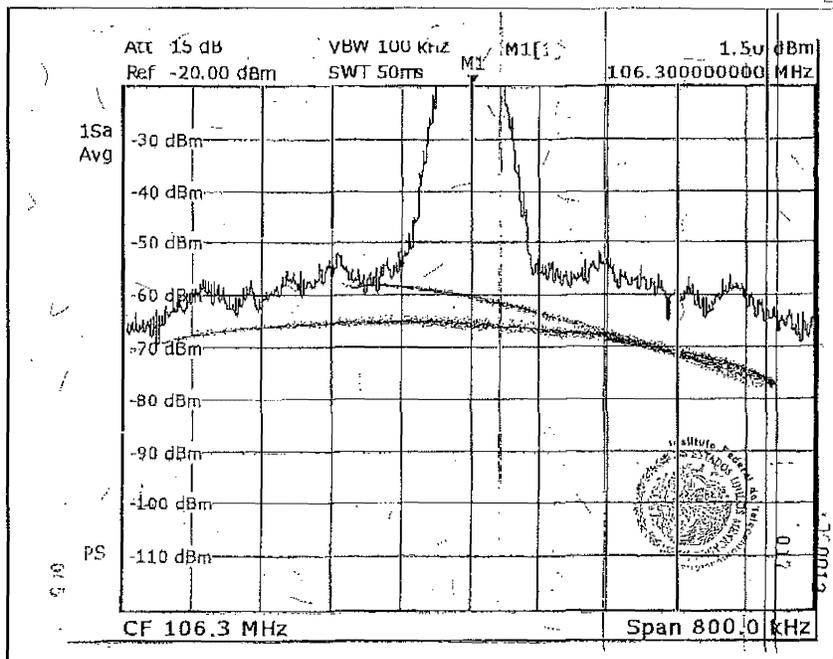
Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este "IFT", quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" y los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-Verificación IFT/225/UC/DG-VER/5321/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, dirigida al "PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Domicilio [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México Así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo" (sic) en esa misma fecha, LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un radiomonitorio a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía la frecuencia 106.3 MHz, obteniendo grabaciones del audio de las transmisiones, antes de llevar a cabo la visita de verificación.



En consecuencia, en esa misma fecha "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, (lugar de origen de la señal) el cual se ubica -en las coordenadas [REDACTED] y levantaron el acta verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/1363/2015, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En dicho domicilio se encontraba una persona del sexo masculino, aproximadamente de treinta años de edad, complexión robusta, tez morena con bigote corto color negro, cabello color negro corte tipo militar y estatura de 1.75, que no se identificó en razón de que se negó a proporcionar su nombre y manifestó *"me niego a proporcionar alguna identificación ya que no me quiero meter en problemas"* y señaló bajo protesta de decir verdad *"que cuida las accesorias"*. En dicho acto "LOS VERIFICADORES" le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio IFT/225/UC/DG-VER/5321/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, por el cual la "DGV" ordenó la visita de inspección-verificación. No obstante, se negó a firmar una copia de dicho oficio como constancia de acuse de recibo, manifestando bajo su dicho: *"... no les voy a firmar nada en razón que desconfío de lo que están haciendo y el dueño de los locales es una persona muy violenta y no quiero tener problemas con él"*.

Asimismo, la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, por lo que "LOS VERIFICADORES" procedieron a designar a los [REDACTED] quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble citado, ubicado en [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México,

en las coordenadas [REDACTED] (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado), encontrándose en dicho domicilio instalados y en operación: Una antena omnidireccional y en el interior del inmueble un transmisor en la frecuencia **106.3 MHz**, conectado a un CPU sin marca

Posteriormente, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- *¿Qué persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde éste inmueble?, a lo que la persona que recibió la visita respondió: "...no sé por qué no sabía que había una estación..."*
- *¿Sabe si desde dicho inmueble se está operando una estación de radiodifusión, la cual opera en la banda de frecuencia modulada en **106.3 MHz**?, a lo que la persona que recibió la visita contestó que: "yo no sabía que había una estación."*

Por lo anterior, se le solicitó a dicha persona informara si contaba con concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que amparara la instalación y operación de la frecuencia **106.3 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la "LFTyR", se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que la visitada manifestó: "como ya le dije yo no sé nada"; motivo por el cual "LOS VERIFICADORES" requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: "hagan lo que quieran".

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la

prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 106.3 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo, RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el "ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA", conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	156-15
Antena omnidireccional.	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	157-15
CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	158-15

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" informaron a la persona visitada, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, ante lo cual manifestó: "Que él no sabía para qué eran los aparatos que estaban colocados, pero que no quiere problemas y que recibe el documento, pero no va a firmar nada." (sic).

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES" con fundamento en el artículo 524 de la "LVGC" notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo de diez días hábiles otorgado a la persona visitada para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el "ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA" transcurrió del uno al catorce de diciembre de dos mil quince, sin contar los días cinco, seis, doce y trece de diciembre mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la "LFPA", término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la "DGV" estimó que con su conducta el "PRESUNTO RESPONSABLE" presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR". Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 3, 4, 5, 15 fracciones IV y VII de la "LFTyR"; establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, para el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como medio de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

2. El artículo 4 de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación:

3. De conformidad con el artículo 6 fracción II, de la "LFTyR", se aplicará de manera supletoria la "LVGC", en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a seguir una vez que se haya detectado la operación y explotación de vías de comunicación (espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación, otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.
4. El artículo 66 de la "LFTyR" dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

5. El artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgaran por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

6. Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Durante la visita de inspección y verificación, se constató que se hacía uso de la frecuencia **106.3 MHz**, la cual, es un bien de dominio público de la Nación, cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, de la visita de inspección y verificación es posible observar lo siguiente.

a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI del "ESTATUTO", la "DGV" ordenó practicar las acciones pertinentes para la localización de la frecuencia **106.3 MHz**, en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Asimismo se procedió a consultar la infraestructura de estaciones de radio FM publicadas en la página web del "IFT" respecto de la estación radiodifusora **106.3 MHz** en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

De la consulta realizada se advirtió que no existe constancia de concesión o permiso por parte de la autoridad competente y menos aún fue exhibida al momento de practicar la visita de verificación, para justificar el uso y explotación de la frecuencia **106.3 MHz** en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

En ese sentido, se detectó que al momento de realizar la visita de inspección, la estación se encontraba transmitiendo en la frecuencia **106.3 MHz**, como se acreditó con los audios grabados.

Con ello se tiene la presunción de que hasta la fecha en que tuvo verificativo la visita de inspección y verificación, se prestaba el servicio público de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de **FM**.

- b) Del monitoreo realizado durante la visita de inspección - verificación en la población de Ixtapaluca, Estado de México, se constató el uso de la frecuencia **106.3 MHz** y del resultado de la visita de verificación se encontraron instalados y en operación los siguientes equipos: una antena omnidireccional, un transmisor sin marca ni modelo operando en la frecuencia **106.3 MHz** de **FM** y un CPU armado sin marca ni modelo;

Por lo que se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de frecuencia modulada, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

- c) En cuanto al cuestionamiento formulado por "LOS VERIFICADORES" respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó que desconocía si contaba con dicho permiso.

Derivado de lo anterior, se acredita fehacientemente la falta del documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada, conducta que desde luego infringe lo dispuesto por el artículo 66, en

relación con el artículo 75, ambos de la "LFTyR" pues dicha frecuencia requiere de concesión o autorización para su utilización.

Por tanto, se acreditó la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR", toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección- verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** de **FM** sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

Asimismo, "LOS VERIFICADORES" realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en **FM** y corroboraron que la frecuencia **106.3 MHz** estaba siendo utilizada.²

Por tanto, se corroboró que el "PRESUNTO RESPONSABLE" se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la "LFTyR".

Ahora bien, en el dictamen remitido por la "DGV" se consideró que el "PRESUNTO RESPONSABLE" prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado,

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFTyR" y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del

² Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

"ESTATUTO", el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

La "DGV" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto por oficio IFT/225/UC/DG-VER/588/2016 de once de marzo de dos mil dieciséis, un "Dictamen por el cual se propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** del inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] *Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, (donde se detectaron las instalaciones y equipos de radiodifusión, operando en la frecuencia de 106.3 MHz), por la presunta infracción del artículo 66, en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/1363/2015."*

Al respecto, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que otorgó al "PRESUNTO RESPONSABLE" un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho

conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado por instructivo el dos de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del tres al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución, y toda vez que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "FT" el día tres de junio del mismo año, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual conadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "IFT" el día tres de junio del mismo año, se concedió al "PRESUNTO RESPONSABLE" un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del seis al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, lo anterior sin considerar los días once y doce de mayo por ser sábados, domingos en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó alegatos ante este "IFT".

De acuerdo a lo señalado en el Resultando DÉCIMO de la presente Resolución, por proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día de su emisión, se tuvo por perdido el derecho del "PRESUNTO RESPONSABLE" para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento

sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: una antena omnidireccional y en el interior del domicilio, un transmisor en la frecuencia **106.3 MHz**, conectado a equipos de transmisión para **FM** (un CPU armado sin marca ni modelo, conforme a lo descrito en el aseguramiento de los bienes), con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el "PRESUNTO RESPONSABLE" efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR".

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE" se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos ellos de la "LFTyR", mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se depende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con

concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la "LFTyR", mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

***LIV. Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;*

...

***LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:** Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

De lo señalado por la "LFTyR" se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes;

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.

2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia 106.3 MHz a través de i) un transmisor en la frecuencia 106.3 MHz, ii) una antena omnidireccional y iii) un CPU amado sin marca ni modelo, conforme a lo descrito en el aseguramiento de los bienes, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el "PRESUNTO RESPONSABLE" no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del "IFT" no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada (FM) publicada en la página Web del "Instituto", circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 106.3 MHz con los siguientes equipos instalados y en operación: a través de I) un transmisor en la frecuencia 106.3 MHz, II) una antena omnidireccional y III) un CPU amado sin marca ni modelo, conforme a lo descrito en el aseguramiento de los bienes, y a que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR". Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I, de la "LFTyR", establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que al "PRESUNTO RESPONSABLE" es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la "LFTyR" y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Un transmisor en la frecuencia **106.3 MHz**;
- b) Una antena omnidireccional; y
- c) Un CPU armado sin marca ni modelo.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la "CPEUM", corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN

DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987...

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro

electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.40.A.72 Á (10a.), Página: 1129

En ese sentido, se concluye que el "PRESUNTO RESPONSABLE", se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 106.3 MHz, en Calle Puebla sin número visible esquina con [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la "LFTyR". De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO: DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 de la "LFTyR", resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar y acreditar de manera contundente la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulables.

Lo anterior, toda vez que se desconoce la identidad del **"PRESUNTO RESPONSABLE"** en virtud de que del contenido del acta de verificación número **IFT/DF/DGV/1363/2015**, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación, al no haber exhibido el documento que así la acreditara y que se limitó a señalar *señaló bajo protesta de decir verdad que "cuida las accesorias" y "me niego a proporcionar alguna identificación ya que no me quiero meter en problemas"*.

De lo anterior se advierte que no es posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en este artículo, esta autoridad resolutora tendría que atender el criterio contenido de la fracción IV del artículo 299 de la **"LFTyR"** e imponer en su caso, la multa correspondiente con base en salarios mínimos.

Para determinar la sanción prevista en este último artículo, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR", que a la letra señala:

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Sin embargo, en el presente caso no se cuentan con los elementos suficientes para tomar en consideración y valorar los criterios contenidos en dichas fracciones, por lo que en tal sentido tampoco resulta procedente imponer una multa con fundamento en el artículo 299, fracción IV, de la "LFTyR".

A este respecto, es oportuno mencionar que la "DGV", con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del "PRESUNTO RESPONSABLE", solicitó al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, al Instituto de la Función Registral de dicha entidad y a la Dirección de Recaudación del Municipio de Ixtapaluca, que informaran el nombre de la persona física o moral propietario y/o poseedora del inmueble ubicado [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

En respuesta a dicha solicitud, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral informó a través del oficio 203B10200/083/2016 que:

"De la búsqueda realizada en los archivos del Sistema de Gestión Catastral de este Instituto, se informa que no fue localizado registro alguno del Inmueble ubicado en la calle Puebla s/n visible, esq. Calle Guadalajara, C.P.: 56567, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México..."

Asimismo, el Instituto de la Función Registral informo a través del oficio 227B14100/0451/2016 que:

"...una vez realizada la búsqueda en sus archivos con los datos proporcionados del inmueble que nos ocupa no se localizó inscripción alguna, por lo que para estar en aptitud de realizar una nueva búsqueda más completa y estar en la posibilidad de otorgar lo solicitado es necesario datos como: posible propietario o antecedentes de registro..."

En tanto que por lo que hace a la información solicitada a la Dirección de Recaudación del Municipio de Ixtapaluca, esta no ha sido remitida al momento de emitirse la presente resolución.

Por lo que pese a los esfuerzos realizados por la "DGV" fue imposible localizar al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca.

Conforme a lo antes expuesto, y al no existir plena identificación del "PRESUNTO RESPONSABLE", por no existir dato alguno que permita identificarlo y no obstante

los esfuerzos realizados por la "DGV" para obtener dicha información, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la "LFTyR".

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil quince, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la "LFTyR" no necesita de elementos para su individualización, pues se trata de una sanción objetiva que

procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo, con independencia de quién haya realizado la conducta.

Por ello, en virtud de que el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 106.3 MHz, ubicado en [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 106.3 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 106.3 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	156-15
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	157-15
CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	158-15

Los cuales están debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número **IFT/DF/DGV/1363/2015**, habiendo designado como interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. El propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia **106.3 MHz** ubicada en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, (identificado para efectos de la presente resolución como el "PRESUNTO RESPONSABLE") infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **106.3**

MHZ sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **106.3 MHZ**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	156-15
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	157-15
CPU	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	158-15

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

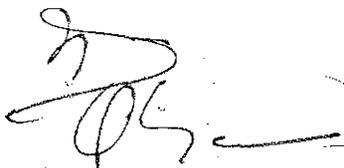
CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **"PRESUNTO RESPONSABLE"** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto-Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230816/441.